----Trelew, de febrero del año dos mil quince.----------

-- **VISTO**:----------

--- El recurso de queja interpuesto a fs. 14/17 contra la resolución de fs. 12 por la cual se deniega el recurso de apelación en subsidio del de reposición rechazado, que fuera interpuesto a fs. 09/11.----------

-- **Y CONSIDERANDO**:----------

I.- A fs. 12 el juez de grado resolvió denegar el recurso de revocatoria y el recurso de apelación en subsidio intentados contra la providencia de fecha 17/11/2014 (fs. 08).------

-- Fundamenta su decisión señalando que la resolución que deniega un recurso no es susceptible de ser recurrida, ni por vía de reposición ni por vía de apelación, debiendo el litigante dirigirse directamente al Tribunal superior de la causa mediante la interposición de la queja pertinente.----------

-- II.- El Dr. C.D.B. se presenta en representación del B. del C. S.A. a fs. 14/17 y plantea recurso de queja en razón de la denegatoria por el juez a quo del recurso de apelación que interpusiera contra el citado decisorio.---------- El recurrente aduce que el recurso de revocatoria con apelación en subsidio fue interpuesto contra la providencia dictada el 17/11/2014 por la cual se resuelve que el escrito de contestación de traslado obrante a fs. 02/04, no es extemporáneo pues el plazo debe computarse a partir del dictado de la providencia de fs. 215 (15/10/2014) mediante la cual se puso a disposición de la actora las copias en cuestión.---------- Aduce que el recurso interpuesto no se refiere a una providencia que deniegue un recurso, y en el modo de resolver el magistrado no se expide sobre el tema en cuestión, lo soslaya, lo omite, perjudicando el derecho al debido proceso y de defensa en juicio de su poderdante.----------

-- III.- Cabe señalar que los autos principales caratulados “T.S.A. c/ B.del C. S.A. s/ daños y perjuicios” (Expte. 573 – Año 2011) se encuentran en esta Alzada, en virtud de haber sido requeridos para resolver el recurso de queja que tramita por Expte. 390- Año 2014 conforme surge de fs. 19 de los presentes. Ello así, con la copia de poder glosada a fs. 124/128 se acredita la personería del recurrente supliendo la omisión incurrida, permitiendo esta circunstancia ingresar al análisis de su queja. --------Ello así, surge de los citados autos que luce agregada a fs. 261 (fs. 5 de autos), la providencia que fuera dictada en fecha treinta de octubre de 2014, por la que se provee el escrito de contestación del traslado de la caducidad de la instancia (fs. 249/251) que planteara la quejosa.----------Respecto a esta providencia, solicitó el recurrente que se proceda al desglose del escrito por resultar extemporánea la presentación, petición denegada en la providencia de fs. 8, primer párrafo de autos (fs. 281, primer párrafo de los autos principales), respecto de la que cabe hacer la salvedad que se hizo mención a la fs. 274/280 cuando debió decirse fs. 249/251 de la causa principal.---------- Siendo que

esta providencia es consecuencia de una anterior providencia, (la de fs. 261 de los autos principales, fs. 5 de autos), la que ha adquirido firmeza, resulta inapelable.----------

--- No puede entonces intentarse un nuevo pedido en base a las mismas circunstancias, porque se lo impide el principio de preclusión que prohíbe, dentro de un proceso, el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados (Fenochietto-Arazi, C.P.C.C. de la Nac., Bs. As., Astrea, tomo I, 1987, pág. 512).----------

- Es que son inapelables las resoluciones que ratifican una anterior consentida por la misma parte que recurre (conf. CNCiv., Sala C, E.D., 45-256, Nº 55; L.L., 1975-A-769, 32.072-S; CNCiv., Sala F, rep. E.D. 15, pág. 799, Nº 48) (esta sala, SIC 191/2003).-------

-- Ello así, corresponde denegar el recurso de queja articulado a fs. 14/17.----------

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

- I. Rechazar el recurso de queja incoado a fs. 14/17 de autos.----------

La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- II. Regístrese, notifíquese y devuélvase para ser agregado a los autos principales.---

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SIC.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA